

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01637

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01631

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01615

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01599

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

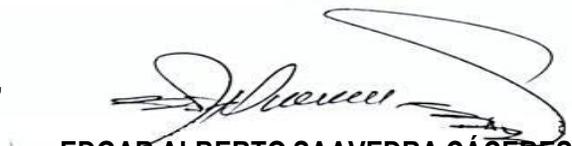
Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01585

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, **15 de noviembre 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01567

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que PEDRO PABLO ZARATE MEDINA (Documento 006 C01Principal), se notificó personalmente el 8 de noviembre de 2023, el Despacho dispone que por Secretaría se termine de contabilizar el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones, contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso; una vez vencido éste, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01560

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01534

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01528

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

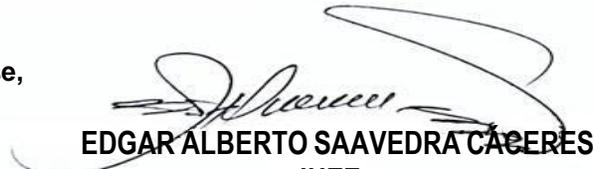
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01318

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial obrante a documento 011 del expediente virtual, y en consecuencia tómense como dirección electrónica de la parte demandada OSCAR FILLERALY ALFONSO RAMIREZ, la vista en el referido documento, esto es, OSCARRAMIREZ70@HOTMAIL.COM.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01245

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, es procedente la solicitud de medidas cautelares, toda vez que se prestó la caución correspondiente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTAR la caución prestada por el demandante y por el valor estipulado en la póliza No. NB100353091.

SEGUNDO: **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la Carrera 12D número 13 A 22 Sur 1 y 2 Nivel, Barrio Ciudad Jardín Sur, Localidad Antonio Nariño de BOGOTÁ, denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado HENRY JESUS CUARTAS SOLEDAD y LAURA MARIA SALAMANCA OLARTE.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, a la Alcaldía Local y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole, que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar corresponden a los previstos en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. el cual estipula que *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”* Por lo cual, se deberá abstener de relacionarlos y afectarlos con la medida cautelar en referencia. De igual manera, prevéngasele que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar hacen parte de un establecimiento de comercio, se abstenga de practicar la diligencia de secuestro a menos que se demuestre la inscripción de la medida en el respectivo certificado de la cámara de comercio. Límitese la medida a la suma de \$ 6.800.000,00.

TERCERO: DECRETAR El embargo de lo que exceda de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devengue a LAURA MARIA SALAMANCA OLARTE como trabajador de VIP SERVICE GROUP LTDA.

Límitese la medida a la suma de \$ 6.800.000,00. Oficiése

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01242

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, y de conformidad con el memorial allegado se reconoce personería a la sociedad COBRANDO S.A.S., quien actúa por medio del Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la parte demandante e BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A.- en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 007 del expediente virtual.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01177

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la parte demandada GABRIELA RODRIGUEZ CABRERA Y MAURICIO RODRIGUEZ LESMES, se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda dentro del término dispuesto.

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).**

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01131

De la notificación personal realizada por el apoderado demandante al demandado RIOS ROJAS JHON FERNANDO, se advierte que debe repetirla pues esta errada, mezcla las disposiciones de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y las del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Recuérdese que la notificación regida por el artículo 291 del CGP compone el envío de un citatorio a través de correo certificado a la **dirección física** aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes.

Para acreditar lo anterior se debe allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo. Si la persona no se acerca a la secretaría del juzgado a firmar el acta de notificación personal, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal en donde consta que, si labora o reside allí, se procede a enviar el aviso del artículo 292 del CGP. El cual deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia a notificar. Para acreditar lo anterior se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Mientras que la notificación personal bajo el mandato del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 es una **notificación electrónica**, es decir, a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico de los demandados adjuntándoles la providencia por medio de la cual se libro mandamiento junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al respecto se le recuerda al interesado (a) que el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco creó una **notificación mixta**, por el contrario, ésta normativa dispuso de una nueva y transitoria forma de notificación, en la cual fuera posible la reducción de contagios atendiendo al actual Estado de Emergencia.

Así las cosas, atendiendo al contenido de los documentos allegados, se extrae que la apoderada optó por surtir la notificación bajo los postulados del canon 291 y 292 de nuestro estatuto procesal y no en amparo de la precitada Ley, por lo que aquella debe cumplir con los requisitos de la norma en cita y por ello debe aportarse el citatorio judicial debidamente cotejado, así como la certificación de entrega efectiva en su destino, sucediendo lo propio con el envío del aviso judicial y el cotejo de los anexos de ley.

En caso de insistirse en la notificación especial de la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse tal situación en el documento por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia¹, aportarse el cotejo de los anexos del caso y las constancias de acuse de recibo por parte de la ejecutada.

Así las cosas, es del caso **REQUERIR** a la apoderada demandante para que proceda a notificar en debida forma a los demandados, conforme a lo esbozado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

¹ "...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...**" (Énfasis añadido)

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01097

Como quiera que la parte demandada OLGA LUCIA PEREZ fue notificado por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

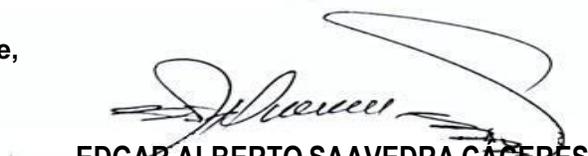
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 4.311.000. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00987

Como quiera que la parte demandada CAMILO ALEJANDRO CHAVEZ MOSQUERA, fue notificado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

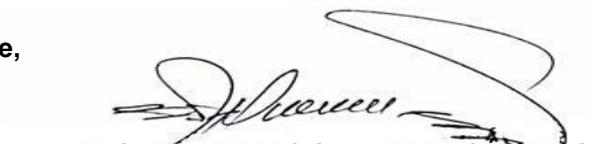
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.708.000. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00928

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada BIBIANA IDALY JIMENEZ FERRO al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01662

Como quiera que la parte demandada JULIO ENRIQUE TOCORA PARRA y EDWIN ALEXANDER CERVANTES HIDALGO fue notificado por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 370.000. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01395

Previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada, procédase a indagar ante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR entidad prestadora de salud en la que se encuentra afiliada la demandada sobre el domicilio y/o residencia de la demandada; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01127

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$37.723.297.59).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, **15 de noviembre 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01116

Previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada, procédase a indagar ante NUEVA EPS S.A., entidad prestadora de salud en la que se encuentra afiliada la demandada sobre el domicilio y/o residencia de la demandada; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciense.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00968

ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00829

Asimismo, teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia – *Abogado Amparo de Pobreza* -, no compareció a esta sede judicial, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en el Dr. Luis Fernando López Malpica con dirección electrónica de notificaciones: luisfernandopecho@hotmail.com. Secretaria líbrele telegrama o comuníquese por el medio mas expedito dejando las constancias de rigor.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00257

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$26.412.563,91).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00178

Revisada la liquidación del crédito aportada por el demandante se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que el despacho procede a aprobarla por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.829.124).

Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01638

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JESUS VELASCO MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.705.993, pagar a favor de la CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., identificada con el NIT. No. 805.025.964-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré Electrónico No. 13705993, suscrito en septiembre 15 de 2018 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017605850 de agosto 31 de 2023.

1.1 Por valor de \$11.806.352 M.L. Cte., por concepto del capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$2.165.561 M.L. Cte., por concepto de los intereses a plazo adeudados en virtud del Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital (\$11.806.352 M.L. Cte.) adeudado en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde junio 27 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39527636 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 56.323 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01638

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - JESUS VELASCO MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.705.993- tenga depositados en los Bancos BANCO DAVIVIENDA BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS BANCO BOGOTÁ. BANCO CITIBANK DE COLOMBIA S.A. BANCO COLPATRIA. BANCO POPULAR. BANCO BCSC. BANCO OCCIDENTE, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, incluidos derechos fiduciarios, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$21.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01642

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*".

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandante denominó como "pagaré".

En lo ateniendo con los "*requisitos generales*" que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, "*la mención del derecho que en el título se incorpora*" y, por otra parte, "*la firma de quien lo crea*".

Ya en lo que corresponde con los "*requisitos especiales*" que nuestra legislación comercial exige para los pagarés, el Artículo 709 *ibidem* contempla que son: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden y al portador y; 4) la forma de vencimiento.

Expuesto así el asunto, se evidencia que el documento presentado para efectos de ejercer la acción cambiaria no reúne con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para los pagarés, puesto que:

- No contiene la mención del del derecho que en el título se incorpora y, en consecuencia, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que en el documento no se expresó la suma de dinero que a través del presente compulsivo se pretende ejecutar.

Corolario de lo anterior, el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que AECSA S.A.S., en calidad de endosatario en propiedad y sin responsabilidad de BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitó que se libraré contra de SANDRA YANETH GONZALEZ TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a AECSA S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.059.718-5 y representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 150 fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01644

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CIRLEY VILLALBA CONTRERAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.375.441, a pagar a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", identificada con el NIT. No. 900.406.150-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré No. 00000310095 suscrito en octubre 19 de 2022.

1.1 Por valor de \$22.500.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$1.963.914 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses a plazo, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por valor de \$13.267 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por otros conceptos se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.4 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde septiembre 30 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2.- Por el Pagaré No. 00000310095 suscrito en octubre 19 de 2022.

2.1 Por valor de \$3.073.810 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2.2 Por valor de \$202.286 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses a plazo, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2.3 Por valor de \$262.241 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por otros conceptos se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2.4 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde septiembre 30 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

Al respecto, se advierte que la dirección de correo electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda no coincide con la registrada en los anexos aportados con la misma.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación

personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER al Abogado JUAN CARLOS SEPULVEDA HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.158.138 y portador de la T.P. No. 60.100 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01644

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que se sirva allegar su solicitud de medidas cautelares, como quiera que con su escrito de demanda no la aportó.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01646

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ANDRES PEREA JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.427.952, a pagar a favor de PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.560.863 y portadora de la T. P. No. 88.357 del C. S. de la J., *endosatario en procuración* de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5, *quien a su vez es endosatario en propiedad y sin responsabilidad* del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$38.655.871 M.L. Cte., por concepto de la suma que, *por capital*, se encuentra contenida en el Pagaré No. 00130158009607270796, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagará arriba descrito, se causen desde *ocurre 13 de 2023* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, *indicar el canal digital donde puede ser notificado el demandado y allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.*

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuesto por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.560.863 y portadora de la T. P. No. 88.357 del C. S. de la J., como *endosatario en procuración* de AECSA S.A.S, identificada con NIT No. 830.059.718-5., de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Código de Comercio.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01646

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - ANDRES PEREA JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.427.952- tenga depositados en los Bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, ITAU, COLPATRIA. SCOTIABANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$65.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ejusdem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Finalmente, por resultar procedente se ORDENA que, por conducto de la Secretaría de este Despacho, se libre oficio dirigido a la CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO -CONFECAMARAS- para que se sirvan informar si el aquí demandado -ANDRES PEREA JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.427.952- posee acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01648

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

Se advierte que en el escrito de demanda se indicó incorrectamente el número de pagaré presentado para servir de base para la ejecución, sin embargo, conforme el Artículo 430 del C.G. del P., el mandamiento de pago se librará en la forma que el despacho estima legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a FLOREZ GARCIA RICARDO ANDRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.670.124, pagar a favor de BAN100 S.A Y/O BANCIENT S.A., antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A., identificada con NIT. No. 900.200.960-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$15.118.792 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 22943095 suscrito en octubre 24 de 2022 y soportado en el certificado Deceval No. 0017687952 expedido en octubre 18 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde agosto 03 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.701.959 y portadora de la T. P. No. 60.236 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01648

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - FLOREZ GARCIA RICARDO ANDRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.670.124- tenga depositados en los Bancos

- Banco de Bogotá: Notificaciones@bancodebogota.net
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
- Banco Colpatría: notificbancolpatría@colpatría.com
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- Banco BBVA: notifica.co@bbva.com
- Banco de Occidente: EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co - SVillamizar@bancodeoccidente.com.co
- Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co
- Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
- Banco Falabella: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
- Banco Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
- Banco Agrario: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$25.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ejusdem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01650

Revisados los documentos de la demanda monitorio de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Art. 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá ampliar el hecho segundo de la demanda, en el sentido de indicar en poder de quien se encuentra el documento (pagaré) de la obligación contractual en virtud de la cual ejerce la presente acción y/o lo sucedido con el mismo, como quiera que indica que dicho documento no se encuentra en poder de su prohijado, pero no explica las razones de ello, lo cual resulta trascendental para efectos de estudiar la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por LUIS CARLOS ROJAS GRANADOS contra ROCÍO CECILIA TORRES FRANCO, PEDRO NEL GONZÁLEZ MATEUS y la sociedad A&GM INGENIERÍA S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a la Abogada ANDREA PORRAS VÉLEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.227.464 y portadora de la T.P. No. 285.601 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01652

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CAMILO ANDRES MARQUEZ NUÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.348.693, a pagar a favor de BANCO FINANADINA S.A. identificada con en NIT 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré Electrónico No. 8939374 suscrito en octubre 27 de 2020 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017660390 de septiembre 29 de 2023.

1.1 Por valor de \$ 10.621.170 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$1.785.932 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses a plazo se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde septiembre 16 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER a JOSE WILSON PATIÑO FORERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.075.621 y portador de la T.P. No. 123.125 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01652

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - CAMILO ANDRES MARQUEZ NUÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.348.693- tengan depositados en los Bancos

BANCO DAVIVIENDA
BANCO PICHINCHA
BANCO POPULAR
BANCO ITAU
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DE BOGOTÁ
BBVA
BANCO BCSC
LEASING BANCOLOMBIA S.A.

BANCO SCOTIABANK
OLD MUTUAL
COLTEFINANCIERA S.A.
BANCO AV. VILLAS
BANCOLOMBIA
BANCO FINANADINA S.A.
BANCO FALABELLA
BANCO SUDAMERIS
BANCOOMEVA

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$19.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -CAMILO ANDRES MARQUEZ NUÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.348.693- como trabajador y/o contratista de PARTES Y COMPLEMENTOS PLASTICOS SAS PCP, identificada con el NIT. No. 800.027.765 y con el correo electrónico dcontabilidad@pcpplasticos.com. Límitese la medida a la suma de \$19.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01654

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JAVIER CHARRY BONILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.167.854, a pagar a favor de la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$26.833.000 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré con carta de instrucciones No. 05907076001586737, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, representado legalmente por el Abogada OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origina a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01654

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JAVIER CHARRY BONILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.167.854- tengan depositados en los Bancos

BANCO DE BOGOTÁ E-mail: emb.radica@bancodebogota.com.co	BANCOLOMBIA E-mail: requerinf@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR S.A. E-mail: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co	BBVA COLOMBIA E-mail: notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: djudica@bancodeoccidente.com.co	DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co	BANCO CAJA SOCIAL E-mail: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com	SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notificbancolpatria@colpatria.com
BANAGRARIO E-mail: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co	BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co	BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$38.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-161992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -JAVIER CHARRY BONILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.167.854-. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Por resultar procedente, se DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas IGY-01C, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado -JAVIER CHARRY BONILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.167.854-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Neiva - Huila, advirtiéndose que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01656

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

Tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de unos documentos que el demandado denominó como “*facturas de venta*”.

Al respecto, sea lo primero indicar que para procederse a librar mandamiento de pago con base en unos documentos como los presentados, se deben analizar, por una parte, los requisitos que debe reunir un documento para ser tenido como título ejecutivo y, por otra parte, en tratándose de títulos valores, los requisitos generales y especiales que estos deben reunir para efectos de poderse ejercer la acción cambiaria correspondiente.

En ese orden de ideas, tenemos que para que un documento pueda ser tenido como título ejecutivo, este debe reunir los requisitos previsto por el Artículo 442 del C.G. del P., esto es, que se trate de “...*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”.

Por otro lado, en lo atinente con los “*requisitos generales*” que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, “*la mención del derecho que en el título se incorpora*” y, por otra parte, “*la firma de quien lo crea*”.

Ya en lo que corresponde con los “*requisitos especiales*” que nuestra legislación comercial exige para la factura cambiaria, el Artículo 774 *ibidem* contempla los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, requisito que de omitirse la misma norma lo suple en el sentido de entender que “...*debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión. (...)*”. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. 3) La constancia que debe hacer el emisor en el original de la factura sobre: a) el estado de pago del precio o remuneración y; b) las condiciones del pago si fuere el caso. Obligación cuyo cumplimiento también están sujetos a quienes se haya transferido la factura. 4) Los requisitos previstos por el Artículo 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan.

En suma, el artículo en mención prevé que “(...) *No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo...*”, empero, su omisión no afecta la validez del negocio jurídico subyacente que haya originado la factura y, por otra parte, que “(...) *La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas*”.

Expuesto lo anterior, y de la revisión de los documentos presentados para el ejercicio de la acción cambiaria, encuentra el despacho que estos no reúnen con los requisitos generales ni especiales exigidos para la factura de venta, puesto que: i) no contienen la firma de su creador, esto es, del prestador del servicio de transporte de pasajeros; ii) no mencionan que se traten de “*facturas cambiarias de compraventa*” (Art. 774 Co. de Co.), pues lo que indica es ser un “*recibo*”; iii) no indican el domicilio del adquirente del servicio, elemento que resulta ser trascendental para efectos de establecer el lugar donde puede cobrarse la obligación cambiaria; iv) no contienen las fechas en que las facturas fueron recibidas por el adquirente de los servicios, ni la firma del encargado de recibirlas; v) no se acreditó la aceptación expresa o tácita, circunstancia a partir de la cual emerge la acción cambiaria derivada de la factura de venta y; vi) no contiene el nombre o razón social y el número de identificación tributaria del impresor de la factura, ni indica la discriminación del IVA pagado, la calidad de retenedor de impuestos sobre los servicios o, tratándose de contratistas, que se haya efectuado los aportes a seguridad social por los ingresos materia de facturación (Art. 617 Estatuto Tributario).

Lo anterior, es razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular, pues el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que, a través de apoderada judicial, NACIONAL DE VIAJES TURÍSTICOS LTDA "NALVITUR LTDA", solicitó que se libraré en contra de JOSE FRANCISCO CABRA ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- TENER a HECTOR HUGO CHACON PAEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.299.132 y portador de la T.P. No. 56.126 del C.S. de la J, como apoderado general de la compañía demandante, de conformidad con la Escritura Pública No. 561 de junio 18 de 2015.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01658

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, empero, ello no será posible, toda vez que:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º, Art. 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá narrar los hechos de la demanda de manera cronológica, esto es, desde el más antiguo hasta el más reciente, como quiera que la fundamentación fáctica carece de una secuencia temporal lógica y consecuente, lo cual afecta su claridad.

1.2 En cuanto al hecho primero, deberá aclarar la razón por la cual la dirección allí indicada no coincide con la registrada en el Contrato de Arrendamiento No. 0034-01-11-2021 suscrito en octubre 09 de 2021 entre ELSY EMILIA CONTRERAS BONILLA -*arrendadora*- y JAIME URIEL BARBOSA SAGOBAL -*arrendatario*-, como quiera que el objeto de este recae sobre el local comercial ubicado en la Calle 26 No. 29B-85, LOCAL 2, mientras que el que alude en su petitorio corresponde al local comercial ubicado en la Calle 26 Sur No. 31-70, LOCAL 5.

1.3 En cuanto al hecho segundo, deberá indicar y/o aclarar la razón por la cual trae a colación el contrato de cesión suscrito en marzo 24 de 2023 por YULY MORA CONTRERAS y MAURICIO MORA CONTRERAS -*cedentes*- a favor de DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO -*cesionario*-, como quiera, por una parte, el objeto de este es la cesión de los contratos de arrendamiento que tiene como objeto unos locales comerciales ubicados en una dirección totalmente distinta a la registrada en el aludido contrato de arrendamiento No. 0034-01-11-2021 y, por otra parte, dichos cedentes no hacen parte de la relación negocial del precitado contrato.

1.4 En cuanto al hecho cuarto y quinto, deberá indicar si cuenta con constancia que acredite que la comunicación a la que se refiere efectivamente fue enviada y entregada al arrendatario -*cotejada*-, como quiera que la certificación aportada únicamente da cuenta del envío de una correspondencia -*Documentos sin verificar*-.

1.5 En cuanto al hecho sexto, deberá indicar y/o aclarar la razón por la cual trae a colación el contrato de cesión suscrito en julio 10 de 2023 por ANA ELVIA CONTRERAS, AGUSTÍN CONTRERAS, GLORIA ISABEL CONTRERAS y BLANCA EMILIA CONTRERAS -*cedentes*- a favor de DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO -*cesionario*-, como quiera, por una parte, el objeto de este es la cesión de los contratos de arrendamiento que tiene como objeto unos locales comerciales ubicados en una dirección totalmente distinta a la registrada en el aludido contrato de arrendamiento No. 0034-01-11-2021 y, por otra parte, dichos cedentes no hacen parte de la relación negocial del precitado contrato.

1.5.1 Sumado a lo anterior, se advierte que la dirección indicada en dicho negocio de cesión -*Calle 26Sur No. 29B-70*- tampoco coincide con la registrada en el que fuera suscrito por YULY Y MAURICIO -*Calle 26Sur No. 31-70*-, por lo que también deberá brindar las aclaraciones pertinentes sobre lo sucedido.

1.6 Deberá aclarar el hecho octavo, en el sentido de indicar la fuente de los derechos que allí dice predicar, como quiera que las cesiones a las cuales se refiere fueron celebradas por personas que no son parte del contrato de arrendamiento No. 0034-01-11-2021 y, además, tratan sobre unos contratos cuyos objetos recaen sobre locales comerciales ubicados en direcciones diferentes.

1.7 Deberá ampliar el hecho noveno, en el sentido de indicar si el negocio al cual hace referencia corresponde al contrato de arrendamiento No. 0034-01-11-2021.

1.8 Deberá ampliar el hecho decimo primero, en el sentido de indicar el porcentaje en que se pactó el incremento anual del canon de arrendamiento, así como señalar las sumas que anualmente fueron incrementadas.

1.9 Deberá ampliar el hecho decimo tercero, en el sentido de indicar si se refiere a meras conjeturas o hechos de los cuales tiene algún indicio de prueba; de no ser así, se le solicita retirar tal presupuesto factico, como quiera que el mismo resultaría intrascendente para los efectos de un eventual proceso de restitución, más aún, si tenemos en cuenta que la demanda está fundada en el impago de cánones de arrendamiento.

1.10 En cuanto al hecho sexto, deberá indicar y/o aclarar la razón por la cual trae a colación el acuerdo conciliatorio celebrado en julio 08 de 2023 por ELSY EMILIA CONTRERAS y DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO, como quiera que el objeto de esta recae unos locales comerciales ubicados en una dirección totalmente distinta a la registrada en el aludido contrato de arrendamiento No. 0034-01-11-2021.

2.- En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º, Art. 82 del C.G. del P.).

2.1 Deberá aclarar su pretensión primera, cuarta y quinta, toda vez que la dirección del local sobre el cual pretende la declaratoria de incumplimiento contractual, terminación y restitución no coincide con el del contrato aportado con la demanda.

2.2 Deberá retirar de la demanda la pretensión novena, como quiera que esta no es propia de los procesos de restitución de inmueble arrendado, sino de los de ejecución.

3. Debe tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 384 del C.G. del P., "...se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. (...)".

4. Se le pone de presente que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 1974 del Código Civil, en Colombia es totalmente válido el arriendo de cosa ajena.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones y, preferiblemente, en formato PDF y sin links de Google Drive o semejantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que, a través de apoderado judicial, interpuso DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO contra JAIME URIEL BARBOSA SAGOBAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER al Abogado KEVIN ALEJANDRO SIERRA ESPEJO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.581.861 y portado de la T.P. No. 410.410 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01660

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JOHN STEVE SERRATO BUITRAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.560.924, a pagar a favor de BANCIENT S.A., ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A ,identificada con NIT. 900.200.960-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré Electrónico No. 15066277 suscrito en noviembre 21 de 2021 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017536418 de julio 19 de 2023.

1.1 Por valor de \$6.274.922 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde mayo 13 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.571.076-3, representada legalmente por el señor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01660

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JOHN STEVE SERRATO BUITRAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.560.924- tengan depositados en los Bancos

- Banco de Bogotá: Notificaciones@bancodebogota.net
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
- Banco Colpatría: notificbancolpatría@colpatría.com
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
- Banco BBVA: notifica.co@bbva.com
- Banco de Occidente: EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co - SVillamizar@bancodeoccidente.com.co
- Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$10.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas ZLP-89F, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado -JOHN STEVE SERRATO BUITRAGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.560.924-. *A través de la Secretaría del Despacho*, librese el oficio correspondiente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Funza - Cundinamarca, advirtiéndose que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01662

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por multa o sanción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a SEBASTIÁN PINEDA ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.213.071, y a ESTEFANY ZULUAGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.453.224, a pagar a favor del EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA DOCE PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. No. 860.026.914-1, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.430.000 M.L. Cte., por concepto de la sanción que, "por faltas contra el comportamiento social" -Numeral D, Artículo 20 del Manual de convivencia y el Artículo 34 del Reglamento-, les fue impuesta mediante Acta No. 054 de marzo 13 de 2023.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 06 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

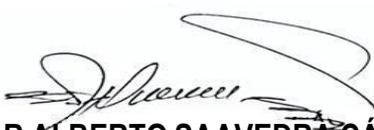
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER al EDIFICIO CONDOMINIO CARRERA DOCE PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. No. 860.026.914-1 y representado legalmente por DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 84.103.741, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01662

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -SEBASTIÁN PINEDA ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.213.071, y a ESTEFANY ZULUAGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.453.224- tengan depositados en los Bancos AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA S.A., BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y/OSCOTIA BANK, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$2.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01666

De la revisión del escrito de demanda y de sus anexos, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos contemplados en los Artículos 82, 93, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso y las exigencias contenidas en el Artículo 14 de la Ley 820 de 2.003, en armonía con lo previsto por el Artículo 1667 del Código Civil y los Artículos 1096 y 1098 del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación convencional efectuada entre INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S., identificada con NIT No. 860.046.755-0 y representada legalmente por KAROOL EDELMIRA ESCOBAR SAENZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.087.484, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT. 860.002.180-7 y representada legalmente para efectos judiciales por su apoderado general CARLOS TAYEH DÍAZ GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.040.670, en virtud de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 483 y el pago realizado a la primera por parte de la aseguradora con ocasión de la ocurrencia del siniestro amparado mediante la dicha póliza.

SEGUNDO.- TENER a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., como acreedor subrogatario de los derechos que le correspondían a INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. para el cobro de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudados por MANUEL FELIPE TELLEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.032.401.944, y JOSE MANUEL TELLEZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.471.437, en calidad de arrendatario y deudor solidario, respetivamente, con ocasión del contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble de vivienda urbana ubicado en la "Carrera 56B No. 127-27, Apartamento 514 y Garaje 64 de la ciudad de Bogotá D.C."

TERCERO.- ORDENAR a MANUEL FELIPE TELLEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.032.401.944, y a JOSE MANUEL TELLEZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.471.437, a que, en calidad de arrendatario y deudor solidario, respetivamente, del contrato de arrendamiento suscrito con INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. y cuyo objeto recae sobre el inmueble de vivienda urbana ubicado en la "Carrera 56B No. 127-27, Apartamento 514 y Garaje 64 de la ciudad de Bogotá D.C.", paguen a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT. 860.002.180-7, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$1.838.951, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre abril 1 y abril 30 de 2022.

2.- Por la suma de \$1.838.951, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre mayo 1 y mayo 31 de 2022.

3.- Por la suma de \$1.409.862, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre junio 1 y junio 23 de 2022.

CUARTO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Artículo 440 del C.G.P.

QUINTO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

SEXTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

SEPTIMO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

OCTAVO.- TENER a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y portadora de la tarjeta Profesional No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades y límites contenidos en el poder a ella conferido.

NOVENO.- ADVERTIR a la parte demandante que, en su momento procesal oportuno, deberá aportar el título ejecutivo por el cual se libra el presente mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01666

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -MANUEL FELIPE TELLEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.032.401.944, y JOSE MANUEL TELLEZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.471.437- tenga depositados en los Bancos

• BANCO AGRARIO	• BANCO PICHINCHA
• BANCO DE OCCIDENTE	• BANCO GNB SUDAMERIS
• BANCO BBVA COLOMBIA	• BANCO AV VILLAS
• BANCO COLPATRIA SCOTIABANK	• BANCO SANTANDER
• BANCO DAVIVIENDA	• BANCO CITIBANK
• BANCO POPULAR	• HELM BANK
• BANCO BOGOTÁ	• BANCO FINANDINA S.A.
• ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA	• BANCOLOMBIA S.A.
• BANCO CAJA SOCIAL	• BANCO PROCREDIT
• BANCAMÍA S.A.	• BANCO FALABELLA S.A.

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$5.087.764, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ejusdem.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01668

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía* de la referencia, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de pronunciarse en relación con los endosos efectuados sobre los documentos presentados para servir de base para la ejecución, así como también, indicar la fecha en que el endosante realizó la entrega física del documento al endosatario, esto, para los efectos previsto por el Artículo 660 del Código de Comercio.

2.- Deberá dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar “...*el canal digital donde deben ser notificadas las partes...*”, lo cual constituye causal de inadmisión.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones y/o aclaraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la *DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA* que, a través de apoderado judicial, interpuso ANA MARIA MUÑETON GARCIA contra DARIO BENJAMIN BARACALDO MARTIN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER al Abogado DIEGO ALEJANDRO PEMBERTHY LOPERA, identificado con al Cédula de Ciudadanía No. 1.037.615.147 y portador de la T.P. No. 255.797, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01672

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CAMILO ANDRES SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.869.972, a pagar a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., identificada con NIT. 830.033.825-2, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré Electrónico No. 145625.

1.1 Por valor de \$1.851.320 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde julio 12 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.723.593 y portadora de la T.P. No. 282.596 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01672

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -CAMILO ANDRES SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.869.972- tengan depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ -BANAGRARIO -BBVA COLOMBIA -BCSC -BANCOLOMBIA -DAVIVIENDA -BANCO CORPBANCA -BANCO CITIBANK -CAJA SOCIAL - BANCO COLPATRIA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BANCO BBVA - BANCO OCCIDENTE, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$3.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -CAMILO ANDRES SUAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.869.972- como trabajador y/o contratista de COASPHARMA, identificada con el NIT. No. 900.297.153 y con el correo electrónico gustavo.patino@coaspharma.co. Límitese la medida a la suma de \$3.500.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00399

En atención al escrito que antecede, se resuelve PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el Oficio No. OOECM-0823JAD-7346 librado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., a través del cual, nos comunican que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias decretó la terminación del proceso radicado bajo la partida No. 11001-40-03-009-2009-01278-00 y que las medidas cautelares allí desembargadas se ponen a disposición del presente asunto en atención a nuestra solicitud de embargo de remanentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se resuelve OFICIAR a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se sirva aclarar y/o corregir sus oficios Nos. OOECM-0823JAD-7344 y OOECM-0823JAD-7345, librados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al secuestre designado, como quiera en estos se incluyó como juzgado destinatario del levantamiento el Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, cuando lo correcto, es Juzgado Noveno; además, en los mismos no se indicó a los destinatarios de los oficios que la medida quedaba a disposición de este despacho y por cuanta del proceso de la referencia. A través de la Secretaría del Despacho, librese la comunicación correspondiente.

Adicionalmente, se resuelve REQUERIR a la parte actora con el fin de que se sirva allegar las diligencias de notificación de la parte actora, como quiera que hasta la fecha no se evidencia que ni siquiera las hubiese intentado.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00767

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - ANA MARÍA VALLEJO ESPAÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40.613.370- tenga depositados en los Bancos

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE CUENTA
BANCOLOMBIA	426789
BANCOLOMBIA	232221
SCOTIABANK COLPATRIA S.A	001862
BANCO AGRARIO	012402

por concepto de los productos bancarios y/o financieros antes relacionados, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$14.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *eiusdem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00017

En atención a la diligencia de notificación aportadas por el extremo actor mediante correo electrónico de julio 15 de 2022, se resuelve NO TENERLAS EN CUENTA, toda vez que, como quiera que se surtieron a través de una dirección física, debieron adelantarse conforme los requisitos previstos por el Artículo 291 del C.G. del P. y no del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere al extremo actor para que adelante correctamente la diligencia de notificación de la parte actora, para lo cual, además de la lectura juiciosa del Artículo 291 del C.G. del P. y del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente lo expuesto sobre el tema por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC7684-2021 de junio 23 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00133

Mediante el escrito que antecede, la compañía demandante, a través de su *representante legal*, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; al respecto, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G. del P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su representante legal.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Secretaría del Despacho se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- NEGAR la entrega de títulos de depósito judicial, como quiera que en el presente asunto no se han constituido títulos de depósito judicial, pues dentro del mismo no se decretaron medidas cautelares.

ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN COSTAS

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00180

En atención a la diligencia de notificación aportadas por el extremo actor mediante correo electrónico, se resuelve **NO TENERLAS EN CUENTA**, toda vez que, como quiera que se surtieron a través de una dirección física, debieron adelantarse conforme los requisitos previstos por el Artículo 291 del C.G. del P. y no del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Al respecto, debe agregarse que el citatorio aportado no está cotejado por la empresa de servicio postal y, además, en este se le indicó al demandado que dentro de los dos (2) días siguientes a la entrega de la comunicación se lo tendría por notificado, cuando lo correcto, por tratarse de una notificación por medios físicos, era indicarle que dentro de los cinco días siguientes a la entrega del citatorio debe comparecer al juzgado para efectos de recibir notificación personal (Num. 3º Artículo 291 del C.G. del P.)

Por lo anterior, se requiere al extremo actor para que adelante correctamente la diligencia de notificación de la parte actora, para lo cual, además de la lectura juiciosa del Artículo 291 del C.G. del P. y del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente lo expuesto sobre el tema por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC7684-2021 de junio 23 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre 14 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00761

En atención al escrito que antecede, el despacho resuelve **ABSTENERSE** de reconocer a MATEO PÉREZ VÉLEZ como apoderado judicial de la parte actora, como quiera que la solicitud no cumple con los requisitos previstos por el Parágrafo 1º de la Ley 2113 de 2021, esto es, por no aportarse la "...*autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio...*".

Adicionalmente, debe advertirse que el poder fue conferido por YULI PAOLA MONCADA SOLER, sin embargo, de la revisión del escrito de demanda, el título ejecutivo presentado para servir de base para la ejecución *-acta de conciliación-* y el mandamiento de pago, se evidencia que el presente asunto se adelanta contra FINANCIEROS SIGMA MI S.A.S., cuya representación legal principal y suplente está en cabeza de MARIA NUBIA SOLER ÁLVAREZ y YULI PAOLA MONCADA SOLER, de ahí que el poder tuvo que haberse conferido en calidad de representante legal suplente y no como demandada en el presente asunto.

En otro horizonte, se resuelve ORDENAR a la Secretaría del Despacho a que se sirva librar la comunicación correspondiente a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de julio 04 de 2023, relativo a oficiar al BANCO COLPATRIA.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 150** fijado hoy, 15 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acción de tutela 2023-01374

Revisado el trámite surtido de cara a las manifestaciones efectuadas por la parte incidentante ISAÍ MEDINA VERA y como quiera que la accionada guardó silencio al requerimiento efectuado en providencia de 18 de octubre de 2023 para dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, se hace necesario iniciar el trámite incidental por desacato para que las partes tengan la oportunidad de presentar las pruebas necesarias tendientes al establecimiento de si hay o no lugar a la imposición de las sanciones de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR trámite incidental por desacato contra ALLIANCE RISK & PROTECCIÓN LTDA mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días indique si ya dio cumplimiento al fallo de tutela adiado 13 de septiembre de 2023, proferido por este despacho. Oficiése adjuntando copia del presente auto, así como del escrito de inconformidad allegado el día 25 de septiembre de 2023, así como copia del fallo

SEGUNDO: CORRER traslado a ALLIANCE RISK & PROTECCIÓN LTDA. mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, para que en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, presente las pruebas que pretenda hacer valer; especialmente, el cumplimiento al fallo del adiado 13 de septiembre de 2023, proferido por este despacho. Así mismo deberá identificar el nombre, y cargo de la persona o personas encargadas de acatar directamente la orden judicial.

Se **ADVIERTE** al representante legal de ALLIANCE RISK & PROTECCIÓN LTDA y/o quienes hagan sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerle arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA 2023-01249

Comoquiera el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C. en providencia de 1 de noviembre de 2023, decreto la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela a partir del fallo proferido por este Despacho el 14 de agosto de 2023, se ordena el cierre y archivo del presente tramite incidental.

Entérese de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Saavedra Cáceres', is written over a faint circular stamp.

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA 2023-01428

Obre en el expediente digital la documental allegada por BANCO DE BOGOTA S.A., el día 27 de octubre de 2023 a las 14:19 p.m. a través del correo RJUDICIAL@bancodebogota.com.co donde informa sobre los tramites desplegados para el acatamiento del fallo de tutela proferido en su contra el día 18 de septiembre de 2023 proferido por este despacho. Su contenido sea tenido en cuenta para los fines procesales pertinentes.

A su turno póngase en conocimiento del incidentante la respuesta junto con los anexos visible a documento 005 y 006 del expediente digital para que en el término de TRES (3) días contado a partir de la comunicación de este proveído, manifieste si estima cumplida la orden de tutela proferida por este estrado judicial, advirtiéndole que si vencido el termino otorgado no ha efectuado pronunciamiento alguno, su silencio se interpretara como aceptación del referido escrito y en consecuencia se dará por cumplida la sentencia de tutela y el posterior archivo del presente incidente.

En caso negativo deberá explicar las puntuales razones que la llevan a concluir que la contestación brindada por la actual representante legal de Banco de Bogotá no satisface las pretensiones enfiladas en la acción de tutela. Por secretaria, notifíquese.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Saavedra', is written over a horizontal line.

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA 2023-01093

Estando en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, y en atención a que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden constitucional emitida por este despacho el 17 de julio de 2023, se dispone a abrir a pruebas el presente incidente de desacato:

· Pruebas de la parte incidentante:

Ténganse como pruebas las documentales aportadas por la parte incidentante.

· Pruebas de la parte incidentada:

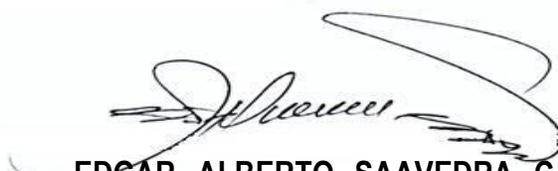
A efecto de aclarar y corroborar aspectos relacionados con el presente trámite, se REQUIERE al señor Dr. JOHAN FEDERICO MARTÍNEZ TOVAR en calidad de representante legal de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS y/o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) día contado a partir de la respectiva notificación, se sirva informar a este despacho si ya dio respuesta a la petición presentada por la accionante el pasado 18 de noviembre de 2022.

ADVERTIR a FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

Líbrese el respectivo oficio y comuníquese por el medio más expedito.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA 2023-01507

Obre en el expediente digital la documental allegada por el señor JAIDER ALBERTO ACUÑA VILLALOBO y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 12 de septiembre de 2023 proferido por este despacho mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S., con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre *“SEGUNDO.- ORDENAR a la sociedad CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S. a que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, REUBIQUE al trabajador -JAIDER ALBERTO ACUÑA VILLALOBO- a un cargo en el que se atiendan a cabalidad las recomendaciones médicas que en su momento le fueron prescritas por sus médicos tratantes, esto es, que no le impliquen manejar cargas superiores a 10 KG, estar de pie por más de 20 minutos, manipulación de herramientas manuales o mecánicas con efectos de vibración o impacto, trabajo en altura, agacharse, arrodillarse o acuclillarse de manera forzada, desplazamientos frecuente o prolongados y limitar la subida y bajada de escaleras, para lo cual, además deberá tener en cuenta los criterios que, para tales efectos, han sido fijados por la Corte Constitucional (T-203 de 2017), lo cuales fueron expuestos en la parte considerativa de esta decisión. No obstante, se advierte que, como quiera que no se logró acreditar la vigencia de las anteriores recomendaciones medico laborales, EL AMPARO SE CONCEDEDE DE MANERA TRANSITORIA, esto es, por el periodo de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, tiempo en el cual el accionante -JAIDER ALBERTO ACUÑA VILLALOBO- deberá acudir ante la EPS a la cual se encuentre afiliado a efectos de que, a través del área de medicina laboral de dicha entidad, se determine las recomendaciones médico laborales que, en razón a sus patologías, deben ser atendidas; lo anterior, con el fin de evitar un perjuicio irremediable en la salud y vida del trabajador. TERCERO.- CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición del aquí accionante -JAIDER ALBERTO ACUÑA VILLALOBO-, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de esta decisión. CUARTO.- ORDENAR a la sociedad CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S., a que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a contestar de fondo, esto es, de manera clara, precisa, consecuente y congruente, la petición que, a través de correo de servicio postal certificado, le elevó el aquí accionante -JAIDER ALBERTO ACUÑA VILLALOBO- en mayo 06 de 2023; se le advierte que deberá garantizar y conservar las evidencias relativas a las constancias de envío y entrega del escrito de contestación.”* de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Ofíciense anexando copia del fallo y del escrito en cita.

ADVERTIR a CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S., que, en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S., hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

mpds



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA 2023-01601

Obre en el expediente digital la documental allegada por la señora MARÍA NATIVIDAD RAIGOSO RUBIO y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 31 de octubre de 2023 proferido por este despacho mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre “*SEGUNDO.- CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de la aquí accionante -MARÍA NATIVIDAD RAIGOSO RUBIO- de conformidad con lo arriba expuesto. TERCERO.- ORDENAR a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA a que, a través de su representante legal, gerente o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a contestar de fondo, esto es, de manera clara, precisa, consecuyente, congruente y sin ningún tipo de maniobras evasivas y/o elusivas, el Oficio No. 309-2022 de diciembre 12 de 2022, librado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE – CUNDINAMARCA al interior del proceso de pertenencia radicado bajo la partida 255964089001-2022-00124-00, para lo cual deberá rendir un informe puntual y detallado en relación con la información catastral relativa al predio “...EL MURO HOY VILLA LORENA de tipo RURAL que se segrega de la Hacienda San Bartolo, ubicada en la Vereda La Candelaria del Municipio de Quipile – Cundinamarca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 156-71898 (en mayor extensión)...” y/o relativa a la cédula catastral No. 000000000050397000000000; se advierte que de dicha contestación deberá conservar las constancias que acrediten el acuse de recibido de la destinataria y los documentos adjuntos con el mensajes.” de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Oficiéase anexando copia del fallo y del escrito en cita.*

ADVERTIR a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, que, en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA haga caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ